



RESOLUCIÓN No. 2007 DE 2013

()

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante informe de Decomiso de fecha Marzo 13 de 2013, presentado por la Subdirección Gestión Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en 90 Trozas de la especie volador y 37 trozas de la especie Pyu, con un volumen de 12 M3 aproximadamente, los cuales fueron decomisados el día 10 de marzo del año 2013 en la vía que conduce de Riohacha a palomino a la altura del km 53+800, en un vehiculo tipo camión de placas SKR-508 de servicio publico, color azul, marca Freightliner modelo 2008 y fue decomisada al señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA, identificado con la C.C. N° 8.776.203 de Soledad por no portar los documentos que acrediten su legalidad.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 11 de Marzo de 2013 con N° 0119685, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 148 del 19 de Marzo de 2013, abrió investigación ambiental contra el señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 02 de Abril de 2013 y se desfijo el día 08 del mismo mes y año.

Que mediante Auto N° 236 del 06 de Mayo de 2013, se formularon cargos en contra del señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA, disponiéndose en el articulo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA, identificado con la C.C. N° 8.776.203 de Soledad (Atlántico) de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- Haber transportado 90 trozas de la especie VOLADOR y 37 trozas de la especie PUY, consistente 12 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el articulo 74 de Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto 236 fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 15 de Mayo de 2013 y se desfijo el día 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es patrimonio de todos los habitantes de la República y que el Estado tiene el deber de protegerlo y promover su desarrollo.



0 2 1 9

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el ARTICULO 74 del decreto 1791 de 1996, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2010 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de practica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor ROMEL JOSE PADILLA PEDROZA, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia y que además sin portar el salvoconducto de movilización correspondiente .

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando a si las disposiciones del decreto 1791 de 1996, en su artículo 74, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle al señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 236 de 2013, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,



Corpoguajira

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que el señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA, identificado con la C.C. N° 8.776.203 de Soledad (Atlántico), es el responsables de infringir lo dispuesto 74 del decreto 1791 de 1996, al transportar 90 trozas de la especie VOLADOR y 37 trozas de la especie PUY, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el producto forestal consistente en 90 trozas de la especie VOLADOR y 37 trozas de la especie PUY .

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor ROMEL JOSÉ PADILLA PEDROZA o a sus apoderados.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los


LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General